



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00033-00
Demandante: Darwin Andrey Ruedas Bayona
Demandado: Concejo Municipal de El Tarra
Medio de Control: Electoral

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como, en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 276 ibídem, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos descritos en el artículo 137 de tal código y adicional a ello, por las causales que el citado artículo dispone. Así mismo, el artículo 281 ibídem establece que resulta improcedente la acumulación de causales de nulidad objetiva y subjetiva.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ha efectuado una revisión íntegra de la demanda y aprecia que no se señalaron causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011, situación que hace inviable a este Juzgado la posibilidad de direccionar el estudio conforme con las argumentaciones del libelo introductorio.

En tal virtud, la parte actora en el término de 3 días habrá de subsanar la falencia advertida, en el sentido de indicar la o las causales de nulidad electoral, teniendo especial cuidado en no incurrir en la situación prevista en el artículo 281 del mismo compendio, así mismo, los argumentos expuestos en los fundamentos de derecho deben modificarse en la medida que sirvan de sustento a la o las causales invocadas.

En segundo lugar, artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011 dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución. De la revisión del expediente, se advierte que las Resoluciones No. 039 del 7 de noviembre de 2019 y No. 003 del 9 de enero de 2020 fueron aportadas pero no las constancias requeridas por la norma en cita, por lo que deberá subsanar esta situación. Esta norma también dispone que cuando se deniegue la copia del acto demandado deberá expresarlo en la demanda bajo juramento, con el fin de que el juez o magistrado lo solicite antes de la admisión de la demanda, circunstancia que tampoco fue acreditada en este caso.

Por ser el caso, es pertinente indicar al accionante que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la presentación de la demanda es una de las oportunidades procesales para aportar o solicitar la práctica de pruebas las cuales deben ser procedentes, conducentes y útiles a efectos de poder ser valoradas dentro del proceso, por lo que se le insta para que haga uso de ella, en la medida que no solicita la práctica de pruebas, requerimiento que deberá estar dirigido a la acreditación de la causal de nulidad que se llegue a invocar.

En tercer lugar, el artículo 277 del CPACA dispone que la demanda deberá ser notificada personalmente al elegido o nombrado, así las cosas, de acuerdo con el material probatorio aportado, se tiene que conforme con la Resolución No. 003 de fecha 9 de enero de 2020 se designó como Personera Municipal a la Dra. Aydee Prado Maldonado, siendo necesario que allegue al expediente la dirección de la persona elegida, con el objeto de integrar en debida forma el contradictorio.

Finalmente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, deberá aportarse medio físico y magnético de las correcciones aquí ordenadas para efectos contemplados en los artículos 201 y 277 del CPACA.

En razón de lo anteriormente expuesto,

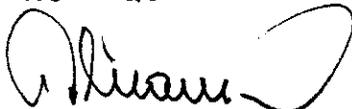
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

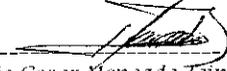
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de enero de 2020, hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 007



Julio Cesar Moncada Jáimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-007-2017-00415-00
Demandante: Lugdy Bayona Serrano y otros
Demandado: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; CAFESALUD EPS en Liquidación; MEDIMÁS EPS
Vinculado: SALUDCOOP EPS en Liquidación; UCI Vital Medical Care Vimec SAS
Medio De Control: Reparación Directa

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a fijar fecha de audiencia inicial, sino se advirtiera que se hace necesario proceder con una vinculación en el sub judice, situación que se aborda previas los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora Lugdy Bayona Serrano y otros a través de apoderado judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares (en adelante ESE HEQC), MEDIMAS EPS y CAFESALUD EPS por la muerte del señor Víctor Hugo Peñaloza Carrascal, en hechos ocurridos el 30 de julio del año 2015.

Esta demanda se admitió frente a la ESE HEQC, MEDIMAS EPS y CAFESALUD EPS – ahora en liquidación- sin embargo de la contestación de las demandas se pudo extraer que se solicita indirectamente la vinculación de dos personas jurídicas a saber: la primera tiene que ver con la empresa VITAL MEDICAL CARE SAS en la medida que la ESE HEQC indicó que el paciente luego de ser atendido por parte de esta fue trasladado a la UCI que la citada administra en razón del contrato de asociación de riesgo no compartido No. 001 y en tal virtud, la posible responsabilidad que pueda llegar a existir por el lapso de tiempo en que permaneció en esta no puede serle atribuida a la ESE.

Ahora, de acuerdo con la contestación que efectuara CAFESALUD EPS se indica que para el momento en que el señor Víctor Hugo Peñaloza Carrascal debió ser atendido por parte de la IPS asignada se encontraba afiliado a SALUDCOOP EPS en calidad de beneficiario y por ello, ninguna relación existe con la demandada, así mismo, que el traslado de afiliados de una EPS a la otra no puede significar que se asumieran los pasivos derivados de conductas de la enunciada.

De acuerdo con tales argumentos, resulta pertinente en este momento procesal estudiar la **integración** del litisconsorcio conforme a las enunciadas posiciones.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a

los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme con la norma que nos convoca, se presentan los siguientes argumentos relativos a la necesidad de vincular en el extremo pasivo a la empresa VITAL MEDICAL CARE SAS y a SALUDCOOP EPS, así:

Argumentos para vincular a la empresa VITAL MEDICAL CARE SAS: a) que entre la ESE HEQC y la citada se suscribió un contrato de asociación de riesgo no compartido (fl.263-275) con una duración de 15 años, es decir, hasta el 4 de septiembre de 2024, b) de acuerdo con la copia de la historia clínica del señor Víctor Peñaloza Carrascal se advierte que este fue intervenido por la ESE HEQC y se le realizó laparotomía por presentar obstrucción intestinal y su estancia en tal lugar feneció el 13 de julio de 2015, momento a partir del cual fue remitido a UCI, de igual manera de los documentos que se aportan, se verifica que en estancia en UCI le fueron practicados diversos exámenes que da cuenta de su traslado efectivo a tal unidad. Esta situación lleva a concluir que efectivamente la atención en UCI brindada al paciente se realizó en las instalaciones de la ESE HEQC y con ocasión del contrato de asociación enunciado por lo que resulta necesaria la vinculación de la empresa VITAL MEDICAL CARE SAS.

Argumentos para vincular a SALUDCOOP EPS en Liquidación: a) de la lectura de la historia clínica se tiene como EPS del régimen contributivo a la que se encontraba afiliado el fallecido a SALUDCOOP EPS, b) de igual manera de la certificación extraída de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES que la EPS a la que se encontraba afiliado el fallecido corresponde a SALUDCOOP (fl.390) c) CAFESALUD EPS al momento de contestar la demanda trae a colación la Resolución 002422 de fecha 25 de noviembre de 2015 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Plan Especial de Asignación de Afiliados presentado y radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.250.119-1 con el NURC 1-2015-147384, de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante el cual el total de su población afiliada es asignada a CAFESALUD EPS. S.A. identificada con NIT 800.140.949-6**”, decisión que bajo ningún parámetro dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de SALUDCOOP EPS le serían de su competencia -en los términos de la parte demandada. En tal orden de ideas, pese a que SALUDCOOP EPS se encuentra en proceso de liquidación se considera pertinente su vinculación al presente proceso en tanto existe una relación jurídica que la ata a los extremos de esta actuación.

Finalmente se ha de indicar que conforme con el comunicado publicado en la página web de SALUDCOOP EPS en Liquidación y la información dada por el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS en Liquidación, la sede de la citada se trasladó a la Calle 77 #16A-23 piso 04 de la ciudad de Bogotá D.C., así mismo, que los correos electrónicos de esta a través de los que se surta la notificación personal corresponden a notificacionesjudiciales@saludcoop.coop (tal como reposa en el sitio web) y requerimientos@saludcoop.coop (conforme al certificado de existencia y representación legal que obra a folios 346 y siguientes del expediente).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

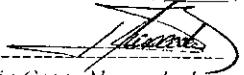
PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia a la empresa VITAL MEDICAL CARE SAS y a SALUDCOOP EPS en Liquidación, de acuerdo a las manifestaciones antes efectuadas y en consecuencia proceder a la notificación de acuerdo al artículo 199 y el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de enero de 2020, hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 007


Julio Cesar Moncada Jimes
Secretario